

Provincia de Jujuy
Sistema de Jurisprudencia - Poder Judicial
Expediente N° SJ-19899/2023

Organo: **Suprema Corte de Justicia (S.T.J.) - Secretaría Judicial**

Libro de acuerdo:

Número Sentencia: **972**

Fecha: **13/11/2023**

Competencia: **Originaria**

Voces Jurídicas:

**RECUSACION CON CAUSA
RECUSACION POR ENEMISTAD
INTERPRETACION RESTRICTIVA**

Los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia doctores María Eugenia Nieva, María Silvia Bernal, Ekel Meyer, Mariano Gabriel Miranda, Martín Francisco Llamas y Laura Nilda Lamas González, bajo la presidencia de la nombrada en primer término y en conformidad con lo establecido en Acordada N° 4/2023, vieron el **Expte. N° SJ-19.899/2023** caratulado: "Incidente de Recusación interpuesto en CF-18.687/2022 (Suprema Corte de Justicia - Sala I - Vocalía 2)", del cual,

La Dra. Nieva dijo:

La doctora M. M. R., con patrocinio letrado del doctor J. A. T., formuló recusación con causa (art. 32 inc. 10 CPC) respecto del señor Juez de esta Suprema Corte de Justicia, doctor Federico Francisco Otaola en Expediente N° CF-18.687/22 que tramita en la Vocalía 2 - Sala I de este Tribunal.

Funda la causal invocada en la Resolución de fecha 11 de junio de 2019 registrada en LA N° 4, F°236/242, N° 67, dictada en expediente N° PE-13.830/2017 por los señores Jueces de la Sala II Penal del Superior Tribunal de Justicia en la cual se le impuso una multa de Pesos Quince Mil (\$15.000), la cual expresa le impidió ejercer la profesión por el término de cuatro (04) años ante la imposibilidad de pagar la misma.

Por su parte, y dentro del trámite establecido en el Código de Procedimiento para el tratamiento de este tipo de cuestiones (art. 37 CPC), el doctor Otaola no aceptó la recusación, por no encontrarse comprendido en la casual invocada y agregó que no tenía motivo alguno que impidiera su intervención de manera objetiva e imparcial en los obrados.

Integrado el Cuerpo, corresponde emitir pronunciamiento.

De modo preliminar, resulta oportuno recordar el carácter restrictivo que asumen las causales de recusación de los magistrados. En efecto se ha dicho que "...la causal de recusación, en términos genéricos, es una especie de excepción a la garantía de la inamovilidad de los jueces, ya que para el caso concreto, es un modo de apartarlo de la causa. De allí que siendo excepcional el concepto, el instituto de la recusación debe interpretarse y aplicarse o resolverse, cuidadosa y restrictivamente..." (L.A. N° 43, F° 375/378, N° 141, reiterado en L.A. N° 4, F° 69/70, N° 21, entre otros).

Siguiendo ese orden de ideas, esta Suprema Corte de Justicia dijo que "...la recusación es el medio por el cual las partes que intervienen en el proceso pueden obtener el apartamiento del juez que se encuentra incurso en algunas de las causales previstas en la ley, la que debe ser interpuesta por escrito en forma autosuficiente, vale decir indicando los motivos que tuvo para recusar y las pruebas que la sustentan, bajo sanción de inadmisibilidad" (conforme L.A. N° 53, F° 1051/1056, N° 362, reiterado en L.A. N° 3 (SJ), F° 12/14, N° 4). Autosuficiencia que sin perjuicio de la reiterada doctrina antes aludida, tiene asiento normativo en el art. 36, segundo párrafo, del C.P.C., en el que se impone a la parte que formula la recusación la indicación de los medios de prueba para sustentar la misma.

En cuanto a la causal prevista en el art. 32 inciso 10, analizadas las constancias de la causa se advierte que la parte recusante no ha probado ni ha ofrecido elementos de prueba conducentes para demostrar la existencia de enemistad, odio o resentimiento por parte del Juez. En cambio, se ha

limitado a señalar que el Magistrado adhirió con su voto a la resolución que por unanimidad dictó la Sala II - Penal de esta Suprema Corte de Justicia en expediente PE-13.830/17 en la cual se le impuso una multa, siendo la imposibilidad de afrontar el pago lo que la privó de ejercer la profesión por cuatro (04) años.

Planteada en tales términos la recusación, la misma debe ser rechazada toda vez que carece de la seriedad y autosuficiencia que exige nuestro ordenamiento procesal (artículo 36 del C.P.C.).

Asimismo, no es posible soslayar que la causal de enemistad -al igual que las otras previstas en el artículo 32 del Código de Rito- debe verificarse por la existencia de circunstancias objetivamente comprobables, lo que no ocurre en el caso. En efecto, una resolución o providencia de trámite, aun cuando resulten adversas a los planteos formulados por la parte, no resultan aptos para configurar la causal invocada toda vez que estos actos solo reflejan el ejercicio de la función jurisdiccional, sin que pueda inferirse la existencia de animosidad.

Lo expuesto precedentemente es conteste con el criterio asumido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que en esta materia tiene dicho que *"La causal de enemistad, odio, o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos, debe tener apoyo en circunstancias objetivamente comprobables, con aptitud para justificar el apartamiento de los jueces por hallarse comprometida su imparcialidad, y surge con absoluta evidencia que esos extremos no concurren si quien formula tales alegaciones sólo infiere la parcialidad, de las dogmáticas conclusiones que extrae de un examen fragmentario y aislado que realiza del proceso en trámite que menciona"* (Fallos: 329:215).

Por las razones expuestas corresponde rechazar la recusación con causa interpuesta por la doctora María Marcela de los Ríos con el patrocinio letrado del doctor Jorge Antonio Torres respecto del señor Juez de la Suprema Corte de Justicia, doctor Federico Francisco Otaola.

Tal es mi voto.

Los doctores María Silvia Bernal, Ekel Meyer, Mariano Gabriel Miranda, Martín Francisco Llamas y Laura Nilda Lamas González, adhieren al voto que antecede.

Por todo ello la Suprema Corte de Justicia de Jujuy,

RESUELVE:

1º) Rechazar la recusación con causa interpuesta por la doctora M. M. R. con el patrocinio letrado del doctor J. A. T. respecto del señor Juez de la Suprema Corte de Justicia, doctor Federico Francisco Otaola por los fundamentos expuestos en los considerandos.

2º) Registrar, notificar al Magistrado y a la parte.

Registrado en Registro de Sentencias de la SCJ el 13-11-2023 bajo el número 972-2023 por eovando

Firmado por Nieva, María Eugenia - Juez de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado por Miranda, Mariano Gabriel - Juez de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado por Meyer, Ekel - Juez de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado por Lamas Gonzalez, Laura Nilda - Juez de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado por Llamas, Martín Francisco - Juez de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado por Ovando, Eugenia - Secretario Judicial.

Observación: **"Hago constar que, habiendo emitido voto, la señora jueza doctora María Silvia Bernal, no suscribe la resolución por encontrarse en uso de licencia."**

